



* 2 0 1 5 6 0 0 0 1 2 6 8 4 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000126841

Fecha: 28/07/2015 02:24:32 p.m.

Bogotá D.C.

Doctor
ELMER MUÑOZ SALAZAR
Jefe Oficina Jurídica
Gobernación de Antioquia
Calle 42 b No. 52 -106 La Alpujarra
Medellín, Antioquia

REFERENCIA: REMUNERACIÓN. Reconocimiento de la prima de servicios en el orden territorial para los empleados públicos y trabajadores oficiales de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, EICE. **Radicación No. 2015-206-011036-2 del 11 de junio de 2015.**

Reciba un cordial saludo:

En atención a su comunicación de la referencia, remitida a esta entidad por la Comisión Nacional del Servicio Civil, me permito informarle que mediante concepto radicado con el No. 20156000113521 del 7 de julio de 2015, esta Dirección Jurídica se pronunció sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios para los empleados públicos y trabajadores oficiales vinculados con una empresa industrial y comercial del Estado, teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 2351 de 2014, en el que se concluye lo siguiente:

“Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta que el personal vinculado con las Empresas Industriales y Comerciales del Estado se clasifica en trabajadores oficiales y empleados públicos en criterio de esta Dirección Jurídica frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios se precisan los siguientes criterios:

1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 1083 de 2015 los trabajadores oficiales tendrán derecho a que se les reconozca y pague la prima de servicios, siempre y cuando se hubiere contemplado en el contrato de trabajo, en la convención colectiva, el pacto o laudo arbitral o en el reglamento interno de trabajo, por lo que, para efectos de la liquidación de dicho factor salarial, se tendrá en cuenta lo que se hubiere acordado previamente en los instrumentos antes señalados.

2. Así las cosas, y con respecto a los empleados públicos el Decreto 2351 de 2014 señala que los mismos tendrán derecho a partir del año 2015 a la prima de servicios por el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio de cada año en los términos y condiciones establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978.



FUNCIÓN PÚBLICA
Departamento Administrativo de la Función Pública



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

3. Finalmente, con respecto al pago de la prima de servicios cuando el empleado hubiere laborado por un tiempo inferior a 6 meses, la norma precisa que, si bien no habría lugar al reconocimiento proporcional de la prima durante ese año, la misma se acumulara para efectos del reconocimiento y pago proporcional al siguiente año."

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Claudia Hernández
CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Folios. 2 folios

RM
RMM/JFCA
600.4.8.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20156000113521
Fecha: 07/07/2015 11:42:43 a.m.

Bogotá D.C.

Señora
MARIA OFELMA GARZON GARCIA
marol65@hotmail.com

Referencia. REMUNERACIÓN. Reconocimiento y pago proporcional de la prima de servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. **Radicado. 20159000116952 del 23 de junio de 2015.**

Reciba un cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia, me permito dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

PLANTEAMIENTO JURIDICO

1. ¿Resulta procedente el reconocimiento y pago de la prima de servicios al personal que labora en una Empresa Industrial y Comercial del Estado?
2. ¿Es viable reconocer y pagar la prima de servicios a un empleado público que ha prestado sus servicios menos de seis (6) meses?

FUENTES FORMALES

Decreto Ley 1042 de 1978, arts. 58, 59 y 60; Decreto-Ley 3135 de 1968, art. 5º; Decreto 1333 de 1986, art. 292; Decreto 2351 de 2014

ANÁLISIS

Sea lo primero señalar el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, al referirse sobre la constitución de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, señala:

"Artículo 5º. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el Decreto 1333 de 1986, consagra:

"Artículo 292. Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta, municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. (Subrayado nuestro)

Atendiendo la citada normativa, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado se conforman por trabajadores oficiales, a excepción, de aquellos señalados en los estatutos que deban desarrollar actividades de dirección o confianza, los cuales tendrán la calidad de empleados públicos. Razón por la cual, los empleados públicos y los trabajadores oficiales se diferencian en cuanto a la forma de vinculación y respecto al reconocimiento y pago de elementos salariales como la prima de servicio, de la siguiente manera:

▪ Empleados Públicos

Los empleados públicos son aquellos que se vinculan a la administración a través de una relación legal y reglamentaria, que presupone la aplicación de un conjunto de normas relacionadas con la existencia de un empleo público, el nombramiento, posesión, funciones, derechos y obligaciones, ubicación, salario, ascensos, carrera administrativa, capacitación, estímulos, prestaciones sociales, retiro del servicio, etc.

En este orden de ideas, el Gobierno Nacional reguló para los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del nivel territorial (Alcaldías, Gobernaciones, Establecimientos Públicos, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, entre otras), a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales, Contralorías Territoriales, Personerías Distritales y Municipales y al personal administrativo del Sector de Educación, tendrán derecho a partir del año 2015, al reconocimiento y pago de la prima de servicios, en los mismos términos y condiciones establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978, es decir, a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio para los empleados que acrediten un año de servicios del 1 de julio al 30 de junio.

Así mismo, tendrán derecho al pago proporcional de la mencionada prima, cuando a treinta (30)

de junio de cada año, los empleados que no hayan laborado el año completo, siempre que hubieren prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

También tendrán derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios en forma proporcional, cuando el empleado se retire del servicio y haya prestado sus servicios por un término mínimo de seis (6) meses.

Adicionalmente, la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial se liquidará con base en los factores salariales establecidos en el artículo 2° del Decreto 2351 de 2014, cuando el empleado los perciba.

▪ Trabajadores Oficiales

Los trabajadores oficiales, tienen una vinculación de carácter contractual, reglamentada por la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 1083 de 2015; razón por la cual, las condiciones laborales con las cuales se incorporan son aquellas establecidas en el artículo 2.2.30.3.5 del Decreto 1083 de 2015, que al respecto indica:

"ARTÍCULO 2.2.30.3.5 Incorporación de cláusulas favorables al trabajador. En todo contrato de trabajo se consideran incorporadas, aunque no se expresen, las disposiciones legales pertinentes, las cláusulas de las convenciones colectivas o fallos arbitrales respectivos, y las normas del reglamento interno de la entidad, las cuales, por otra parte, sustituyen de derecho las estipulaciones del contrato individual, en cuanto fueren más favorables para el trabajador".

De acuerdo a los apartes señalados, se precisa que dentro de las condiciones laborales, se tendrán en cuenta las cláusulas pactadas en las convenciones colectivas o en los fallos arbitrales, así como en las normas del Reglamento Interno de Trabajo, siempre que sean más beneficiosas para el trabajador.

En este sentido, para efectos de determinar los beneficios económicos a los cuales tiene derecho un trabajador oficial, es necesario señalar que los mismos se rigen por el contrato de trabajo, convención colectiva, pactos arbitrales y el reglamento interno, por lo tanto, lo que allí no se indicare se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 6 de 1945 y el Decreto 1083 de 2015.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta que el personal vinculado con las Empresas Industriales y Comerciales del Estado se clasifica en trabajadores oficiales y empleados públicos en criterio de esta Dirección Jurídica frente al reconocimiento y pago de la prima de servicios se precisan los siguientes criterios:

1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 1083 de 2015 los trabajadores oficiales tendrán derecho a que se les reconozca y pague la prima de servicios, siempre y cuando se hubiere contemplado en el contrato de trabajo, en la convención colectiva, el pacto o laudo arbitral o en el reglamento interno de trabajo, por lo que, para efectos de la liquidación de

dicho factor salarial, se tendrá en cuenta lo que se hubiere acordado previamente en los instrumentos antes señalados.

2. Así las cosas, y con respecto a los empleados públicos el Decreto 2351 de 2014 señala que los mismos tendrán derecho a partir del año 2015 a la prima de servicios por el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio de cada año en los términos y condiciones establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978.

3. Finalmente, con respecto al pago de la prima de servicios cuando el empleado hubiere laborado por un tiempo inferior a 6 meses, la norma precisa que, si bien no habría lugar al reconocimiento proporcional de la prima durante ese año, la misma se acumulara para efectos del reconocimiento y pago proporcional al siguiente año.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Angélica Guzmán/JFGA/CPHL

600.4.8.